

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DESCONGESTIÓN-ADJUNTO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, treinta (30) de Marzo de dos mil doce (2012)

PROCESADO OSCAR EDUARDO DAZA CORREA

Rad. 2012-00010

Sentencia Anticipada.

ASUNTO A TRATAR

testigo
Procede por este Despacho a Proferir Sentencia anticipada en la causa seguida contra OSCAR JEDUARDO DAZA CORREA? por los punibles delitos de, HOMICIDIO ENT PERSONA *DIH*
PROTEGIDA, SECUESTRO SIMPLE y CONCIERTO PARA DELINQUER REAGRAVADO en cumplimiento del Programa de Descongestión, advirtiendo que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado y que están dados los presupuestos procesales para tal fin.

HECHOS

Dan cuenta los hechos que el día 21 de febrero de dos mil cinco (2005) en el ciudadano MIGUEL DE JESÚS LOPEZ ESCORCIA; quien para la fecha de los hechos se encontraba en la Finca LA PAQLA, del corregimiento Rio Seco de propiedad del señor JOAQUIN NUÑEZ, estaba supervisando los anillos de agua donde bebía el ganado a unos 30 o 50 metros de la casa y sin explicación alguna o saip a redondel lugar, apareciendo posteriormente muerto en un supuesto enfrentamiento de la guerrilla con el ejercito. Igualmente en la misma fecha en el Corregimiento el TOTUMO, del municipio de San Juan dei Ceiba eso cielas 5:00 o 5:30 p.m el señor JHQN JAIRO CORDOBA CORDOBA vecino de ese corregimiento estaba dialogando con la señora (EDITH MARIA)

VEGA y en ese momento llegan varios hombres armados, lo obligan a subir a una camioneta color rojo vino tinto, de vidrios oscuros, y se lo llevan, posteriormente aparece muerto en supuesto enfrentamiento entre la guerrilla y el ejercito. De la misma manera, en la misma fecha varios hombres armados invaden violentamente la residencia de la señora CELSA MARIA MAESJRE ONATE solicitan los documentos de su hijo una vez los revisan se van.

testigo
Los cuerpos de los señores MIGUEL DE JESUS TOPEZ ESCORCIA y JHON JAIRO CORDOBA aparecen muertos por impactos de arma de fuego en supuesto combate en la finca el MORITO vereda la TOIVITA municipio de AXA.PAZ - CESAR, entre la guerrilla de las FARC y miembros del atañá Celar Ejerdón descritos al Bata Jún-La JIO.RA de Valledupar.

testigos
INDIVIDUALIZACION E IDENTIFICACION DEL PROCESADO

OSCAR EDUARDO DAZA CORREA, identificado con la C.C No. 12.646.623 de Valledupar - Cesar, nacido el 27 de diciembre de 1979 en Valledupar, estado civil soltero, cuyos rasgos físicos son estatura 1.79, contextura gruesa, cabello semi ondulado color castaño, piel trigueña clara, sin señales particulares.

FORMULACIÓN DE CARGOS Y ACEPTACIÓN DEL PROCESADO

La Fiscalía Delegada Especializada No. 67 ante la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bucaramanga, concretó los cargos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, SECUESTRO y CONCIERTO PARA DELINQUIR en contra de OSCAR EDUARDO DAZA CORREA alias "LUNA", ex integrante de las AUC que militaron en el Cesar, de acuerdo a los hechos ocurridos en fecha Febrero Veintidós (22) de Dos Mil Cinco (2005) en el finca EL MORITO vereda la TOMITA municipio de LA Paz - Cesar, En ella, acepta la coautoría de los ilícitos endilgados, en donde resultaron víctimas JHON JAIARO COARDOBA Y MIGUEL DE JESUS LOPEZ ESCORCIA y desde esa oportunidad procesal se acoge a la figura de SENTENCIA ANTICIPADA, aclarando que ya se encuentra condenado por el punible del CONCIERTO PARA DELINQUIR.

Aceptación, que quedó consignada en Acta de Formulación de Cargos calendada Diciembre (20) de Dos Mil Once (2011), en calidad de coautor material respecto de los punibles de: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, SECUESTRO y CONCIERTO PARA DELINQUIR cometido en contra de JHON JAIRO CORDOBA CORDOBA Y MIGUEL DE JESUS LOPEZ ESCORCIA, tipos penales contemplados en los Art. 135 numeral 1 del C.P. (Ley 599 de 2000), Art. 168, modificado Ley 733 de 2002 y finalmente, el Art. 340 del C.P, modificado Ley 733 de 2002 artículo 89.

CALIFICACION JURIDICA

Las conductas punibles endilgadas al procesado OSCAR EDUARDO DAZA CORREA, en calidad de COAUTOR se encuadran dentro de las siguientes conductas delictivas:

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, tipificado en el Art. 135 numeral 1. Del C.P. Título Ij: *El que con ocasión y en desarrollo de conflicto armado; ocasione la muerte de persona protegida conforme a los convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.*

Parágrafo. - *Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario.*

1. Los integrantes de la población civil.

SECUESTRO SIMPLE, tipificado en el artículo 168. Del C.P. Título III: *Modificado Ley 733 de 2002, art. 1º.-El que con propósitos distintos a los previstos en el artículo siguiente, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años y multa de seiscientos (600) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

CONCIERTO PARA DELINQUIR, tipificado en el Art 340. Del C.P. Título XII, Capítulo Primero: *Modificado Ley 733 de 2002, Cuando varias personas se conciertan con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.*

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio> desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado; homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activo y testafarro y conexos, o para promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena preventiva de la libertad se aumentara en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, constituyan o financien el concierto para delinquir.

RECAUDO PROBATORIO

Dentro de la prueba recaudada por la entidad instructora relevante para demostrar tanto la existencia de la conducta como de la responsabilidad del procesado encontramos:

1. Informe de el Comandante grupo Gaula rural Cesar, quien informa a la Juez 21 de instrucción penal militar sobre los hechos sucedidos el día 22 de febrero del año 2005, en el sitio finca EL MORITO vereda la tomita jurisdicción del municipio de la Paz - Cesar, donde tropas del Gaula-rural dieron de baja a dos personas en supuesto enfrentamiento armado.
2. Apertura de investigación previa por parte de la justicia penal militar juez 21 penal militar de Valledupar, por el presunto delito de homicidio de que fueron víctimas dos NN; de fecha 22 de febrero de 2005.
3. Actas de levantamiento de cadáveres 9 y 10 (fls 5 a 12 c.2)
4. Informe CTI No. 792 inspecciones de cadáver, de fecha 25 de febrero de 2005.
4. Protocolo de necropsia No. 052-2005, de MIGUEL DE JESUS LOPEZ ESCORCIA. Describe así fallece por: choque neurogenico agudo, debido a las severas y extensas lesiones craneoencefálicas, lesiones producidas por las heridas de los proyectiles de arma de fuego de alta velocidad.
5. Protocolo de necropsia No.053-2005, de JHON JAIRO CÓRDOBA CORDOBA. Describe así fallece por: choque hipovolemico agudo, originado en las severas lesiones de la aorta abdominal, pulmón izquierdo y el hígado, lesiones producidas por las heridas de los proyectiles de arma de fuego de alta velocidad.
6. Oficio No. 091 BR-10 GACES-52 de fecha 24 de febrero de 2005, mediante el cual se envían los documentos de misión táctica ESCORPIÓN, enviando Radiograma No. 056 informando resultado tácticos a la BR-10, copia orden de operaciones escorpión No.007, informe de patrullaje, registro fotográfico cadáver y material incautado, (fls 19 a 34 c.1).
7. Registro de defunción correspondiente a JHON JAIRO CORDOBA CORDOBA Y MIGUEL DE JESUS LOPEZ ESCORCIA (fls 255 a 256 c.1)
8. Renuncia PENAL 51o. 062 instaurada por el señor jjo^QUJN^CQRDJQ.BA, CORDOBA de fecha 24 de febrero de 2005, sobre los hechos ocurridos el 22 de febrero de 2005 (fls 146 a 148 c.1)

9. Denuncia 064 instaurada por el señor JUAN FRANCISCO LOPEZ ESCORCIA por el delito de Desaparición Forzada, sobre los hechos ocurridos el 22 de febrero de 2005 (fls 160 a 162 c.l).

10. Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas (fls 152 a 154 c.l).

11. Declaraciones rendidas por SALOMON VERGARA DIAZ, CARLO EDUARDO LOPEZ ESCORCIA, familiares de las víctimas, quienes coincidieron en afirmar que nunca pertenecieron a ningún grupo subversivo al margen de la ley.

12. Informe de policía judicial CTI de fecha 3 de marzo de 2010.

13. Informe de policía judicial de fecha 21 de diciembre de 2010.

14. Declaraciones rendidas por los señores JOSE MIGUEL ORTEGA MEDINA y RODRIGO JOSE ROMERO CUADRADO, vecinos de la vereda quienes coincidieron en afirmar que se escuchaban rumores de que personas extrañas andaban en la región y sobre los combates que tuvo el ejército en esos días.

15. Declaraciones rendidas por los señores ROBINSON EDUARDO GONZALEZ MEJIA y ROBERTO CARLOS TEFIERAN DIAZ, quienes coincidieron en afirmar que conocían a las víctimas como colaboradores de las FARC, llevándoles víveres.

16. Declaraciones de ROBINSON EDUARDO GONZALEZ MEJIA Y ROBERTO CARLOS TEFIERAN DIAZ ante el ente Fiscal donde bajo gravedad de juramento manifiestan que nunca rindieron entrevistas ni declaraciones ante el batallón LA POPA de Valledupar.

Mecónomo de encubrimiento

17. DECLARACIONES E INDAGATORIAS de los militares JOSE GREGORIO BARRIOS VASQUEZ GARCIA JORGE, SAREI DURAN, OCTAVIO GOMEZ ESTRADA, ZENEN CONTRERAS, CESAR TUGUSTO DUARTE CONTRERAS, CARLOS JOSSE CEBVANXES CARQ, PEDRO ANTONIO PEREZ NEGRETE, EFFERSON JAVIER CORREDOR.

18. Declaraciones rendidas por LUIS RAFAEL FRAGOZO CORDOBA, EDITH MARIA VEGA DE DAZA y CELSA MARIA MAESTRE QNATE. amigos y testigos presenciales, quienes coincidieron en afirmar que un carro marca Toyota roja cuatro puertas, paso rápido con luces prendidas se detiene a hablar con el occiso JHON JAIRO CORDOBA CORDOBA, lo suben al carro, dirigiéndose a la vía de San Juan, así mismo que eso ocurrió entre las 5 y 5:30 de la tarde. No supieron más de él y fue encontrado muerto en la vía que conduce a la Paz - Cesar.

19. Declaraciones rendidas por CARLOS EDUARDO LOPEZ ESCORCIA, JOSÉ AQUILINO LOPEZ LOPEZ y RODRIGO DAZA CUELLO, familiares y amigos del occiso MIGUEL DE JESUS LOPEZ ESCORCIA, quienes coincidieron en afirmar que nunca hizo parte de algún grupo armado al margen de la ley, y sobre los hechos ocurridos que el señor MIGUEL estaba en la finca las PAOLAS donde él trabajaba y salió a darse cuenta de los anillos de los bebederos y de ahí no se supo más.

20. informe policial 0-403-10 de fecha 03 de marzo de 2010 trayectoria de disparos.

21. Informe No. 559-11 F67 UNDH-D1H, de fecha 26 de septiembre de 2011, en el cual da cuenta de la entrevista realizada a él paramilitar OSCAR EDUARDO DAZA CORREA, quien manifestó tener conocimiento de los hechos investigados y sobre su participación.

**=> oficiales*

6 militares declarados e indagados. testigos. Retención

16

22. Vinculación a la instrucción a OSCAR EDUARDO DAZA CORREA/ por los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA/ CONCIERTO PARA DELINQUIR/ y SECUESTRO donde resultaron víctimas JHON JAIRO CORDOBA CORDOBA y MIGUEL DE JESUS LOPEZ ESCORCIA.

23. Indagatoria rendida por OSCAR EDUARDO DAZA CORREA/ en la que acepta los cargos que se le imputan y solicita acogerse a sentencia anticipada.

24. Cartilla de identificación de OSCAR EDUARDO DAZA CORREA.

25. Acta de formulación de cargos para trámite de sentencia anticipada de OSCAR EDUARDO DAZA CORREA/ de fecha 20 de diciembre de 2011.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Código de Procedimiento Penal aplicable en este caso -Ley 600 de 2000- en su artículo 232 consagra como presupuestos esenciales para dictar sentencia condenatoria, la existencia dentro del proceso de prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y la responsabilidad del procesado, pruebas que deben allegarse de manera legal, regular y oportunamente a la investigación o en el juzgamiento conforme a las leyes vigentes para el caso, material probatorio que ha de ser apreciado por el juzgador de manera conjunta de acuerdo con los postulados de la lógica y las reglas de experiencia, asignándosele el mérito que corresponda, a fin de establecer las correspondientes consecuencias jurídicas que de allí se deriven.

Con estos presupuestos; comienza esta agencia judicial en la tarea de analizar cada uno de los conflictos jurídicos a desatar y de manera conjunta, los elementos probatorios que hacen parte relevante a los hechos en el expediente, para establecer si concurren los dos requisitos imprescindibles para emitir un juicio de carácter condenatorio, esto es, si existe certeza acerca de la ocurrencia de las conductas punibles de endilgadas al procesado y que este acepto en sentencia anticipada, si existen pruebas que permitan concluir sobre la veracidad de su aceptación.

SOBRE LA SENTENCIA ANTICIPADA

Hemos de decir que es una figura jurídica, consagrada en el estatuto procesal penal Colombiano, como una forma de terminación abreviada del proceso, en virtud de ella, se prescinde de la ritualidad procesal para proferir sentencia condenatoria cuando existe mérito para ello; implica renunciaciones mutuas: Del Estado a seguir ejerciendo sus poderes de investigación y juzgamiento, y la del imputado a que se agoten los trámites normales del proceso. No obstante, éstas renunciaciones sólo son factibles cuando la ritualidad subsiguiente se torna innecesaria, por estar ya demostrados los presupuestos probatorios para dictar sentencia condenatoria.

Partiendo de lo anterior y teniendo en cuenta que, la supuesta noticia criminis en éste caso en particular, fue dada a conocer según informe de el Comandante grupo Gaula rural Cesar, quien informa a la juez 21 penal militar sobre unos hechos sucedidos el día 22 de febrero del año 2005, en el sitio finca el Morito vereda la Tomita, jurisdicción del municipio de la Paz — Cesar, donde tropas del Gaula rural en supuesto enfrentamiento dieron de bajas a dos personas, resultando estas ser los desaparecidos JHON JAIRO CORDOBA y MIGUEL DE JESUS LOPEZ ESCORCIA casualmente.

MATERIALIZACION DE LOS HECHOS

-SOBRE EL SECUESTRO Y EL HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA:

En el asunto que nos ocupa, no existe discusión sobre la acreditación de la materialidad de los hechos materia de investigación, esto es, conforme a la muerte violenta de JHON JAIRO CORDOBA CORDOBA y MIGUEL DE JESUS LOPEZ ESCORCIA, producidas por proyectiles de armas de fuego, tal como se desprende de las actas de levantamiento de cadáver No 09 y 010, protocolo de necropsia No, 052-2005 de MIGUEL DE JESUS LOPEZ ESCORCIA, descrito así fallece por: *choque neurogenico agudo, debido a las severas y extensas lesiones craneoencefálicas, lesiones producidas por las heridas de los proyectiles de arma de fuego de alta velocidad.* Protocolo de necropsia No. 053-2005 de JHON JAIRO CORDOBA CORDOBA, descrito así fallece por: *choque hipovolemico agudo, originado en las severas lesiones de la aorta abdominal, pulmón izquierdo y el hígado, lesiones producidas por las heridas de los proyectiles de arma de fuego de alta velocidad,* los cuales fueron practicados por el Instituto de Medicina legal, así mismo los registros de defunción con indicativos seriales 04446478 y 04446479. De igual manera obran las declaraciones de los familiares de las víctimas SALOMON VERGARA DIAZ y CARLOS EDUARDO ESCORCIA, quienes reconocieron respectivamente los occisos, y coinciden en afirmar que sus familiares jamás estuvieron vinculados a ningún grupo armado al margen de la ley.

Por lo tanto, en este orden, resulta importante y necesario entrar a valorar las versiones rendidas por los familiares y amigos, a efectos de determinar el valor probatorio que merecen, ya que según lo que han manifestado los declarantes surgen como testigos presenciales de los hechos, que además, de manera clara y concisa relatan la forma como se enteraron de la muerte de sus parientes, quienes fueron sacados de sus viviendas y en uno de ellos el caso de JHON JAIRO CORDOBA CORDOBA, fue una camioneta vino tinto, de vidrios oscuros perteneciente al Gauia, lo que se supo por la comunidad; en efecto, se tiene que según la denuncia No. 062 instaurada ante el CTI por el señor JOAQUIN SEGUNDO CORDOBA CORDOBA, familiar de JHON JAIRO, por el delito de Desaparición Forzada, de igual manera, el testimonio de la señora IRMA CORDOBA CUELLO, madre del occiso, afirma que su hijo fue sacado en una camioneta burbuja roja, que se lo llevo y no regresó nunca más. A su vez, la declaración de la señora EDITH MARIA VEGA DE DAZA testigo presencial, que dialogaba con la víctima, justo cuando se llevaron a JHON JAIRO CORDOBA CORDOBA, quien manifestó que ella estaba con JHON cuando sujetos desconocidos y armados lo subieron a una camioneta rojo oscuro, como a las 5: 30 de la tarde y se dirigieron para la vía que conduce a San Juan, así mismo, que no se supo más de él; También, en igual sentido esta la declaración de LUIS RAFAEL FRAGOZO CORDOBA, testigo presencial en el momento que se llevaron a JHON JAIRO CORDOBA CORDOBA quien también vio la camioneta roja y que fue como a las 5:30 pm, coincidiendo con la declaración de la señora EDITH VEGA; así mismo CELSA MARIA MAESTRE OÑATE, refiere exactamente lo mismo, que unos sujetos armados en una camioneta burbuja roja entraron a su casa violentamente, la requisaron, pidieron papeles al hijo y se fueron.

De igual manera, en la declaración jurada rendida por CARLOS EDUARDO LOPEZ ESCORCIA y JOSÉ AQUILINO LOPEZ, coinciden en afirmar que MIGUEL DE JESUS LOPEZ había salido a mirar unos anillos de agua como a las 11 y 20 de la mañana y no regreso, había desaparecido, apareciendo muerto posteriormente en similares condiciones que JHON JAIRO. Es decir, el modus operandi utilizado el siniestro 21 de febrero de 2005, fue el mismo en los tres casos, operativo ilegal, que fue aclarado por el procesado OSCAR DAZA alias LUNA, quien explicó la forma como se secuestraron a estas dos personas por miembros de las AUC y el ejército, para ser entregados a miembros de la GAULA del Ejército con el objetivo de asesinarlos y de positivos por ser supuestos miembros de la guerrilla de las FARC, sin dejar ápice de duda en la forma como se perpetraron los

hechos, manifestación que se torna totalmente creíble pues coincide perfectamente con las versiones de familiares y amigos de las víctimas que pudieron presenciar los hechos.

DE LA RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO:

Pese a lo manifestado en las declaraciones e indagatorias de los militares involucrados en los hechos objeto de investigación, respecto de estas víctimas, encontramos las manifestaciones de OSCAR EDUARDO DAZA CORREA, referente a su responsabilidad en cuanto a la comisión de los ilícitos dilucidados, se adujo su relato mediante indagatoria en la fecha de Septiembre veintisiete (27) de 2011, que había trabajado en las autodefensas, Bloque norte mártires del Cesar, y además, en cumplimiento de su rol dentro de la organización criminal y en relación a los hechos que nos atañen, aceptó su participación y explicó con claridad, la manera como secuestraron a las dos víctimas con algunos miembros de las AUC y del ejército y se las entregó al GAULA del ejército para que los asesinaran y dar positivos; dice que caso del MIGUEL DE JESUS Fue selectivo, pero lo del otro muchacho fue ocasional; las circunstancias temporales espaciales de los cuales se colige sin duda su responsabilidad no sólo en torno al ilícito de Homicidio, sino adicionalmente por el Secuestro y el Concierto para Delinquir; en calidad de coautor material, coinciden con lo dicho por los testigos presenciales, donde se indica que la primera persona que saco de su entorno, fue el señor MIGUEL DE JESUS LOPEZ ESCORCIA, ex miembro de las AUC, de la finca La Paola, de Jos LACUTIR, que MIGUEL era identificado en las Autodefensas como el KEKI, que fue sacado como a las once de la mañana, de Diez a Doce, entraron en la camioneta HILUX doble cabina vino tinto EL MONO, KEVIN y LUNA que es el (OSCAR EDUARDO DAZA COREA), como ya MIGUEL los conocía le dijo que los acompañara, estaba lejos de su casa como a 20 o 30 metros, lo montaron en la camioneta y en salida de la finca se lo entregaron a miembros del Gaula del Ejército, la Popa, al entregárselo ellos lo tiraron al suelo boca abajo, colocándole unas esposas de caucha en las manos hacia tras, procedieron a montarlo en una camioneta del Gaula, cree que era la Burbuja roja, ahí ellos se fueron y ellos se quedaron en otra finca cerca, de ahí no volvió a saber más nada de ese hecho. Posteriormente, fueron al pueblo del Totumo en una camioneta Burbuja roja de vidrios polarizados del Gaula, en la cual iban tres miembros del Gaula y tres de las autodefensas, que él lo recuerda porque era quien la conducía, que el armamento que llevaban eran pistolas y fusiles; ingresaron al pueblo el Totumo cerca de las cinco a las seis de la tarde. Estando en el pueblo procedieron a capturar a un señor, colocándole esposas de caucha que utiliza el Gaula y a montarlo en la camioneta en la parte trasera, luego de tenerlo dentro del carro, emprendieron la huida hacia el Alto de la Vuelta se encontraron con el paisa, dándole el mismo el positivo de esa captura al paisa, luego de haber hablado con ellos cerca de las siete de la noche, ellos se montan a la camioneta y se llevan al muchacho del pueblo del Alto. Afirmando que él se los entrega vivo a los miembros del Gaula y hace una descripción física de los miembros del Gaula.

Concordando su versión, con los episodios que rodearon los hechos y de los que dan cuenta las declaraciones de familiares y amigos, separándose totalmente de lo dicho en declaraciones e indagatorias de los militares del Gaula que se investigan por los mismos hechos.

Con el recaudo probatorio de la investigación aunado a las manifestaciones de OSCAR DAZA, se nos permite llegar a la certeza del conocimiento de responsabilidad que lo compromete, quien además, sin miramiento alguno, aceptó los cargos acogiendo a sentencia anticipada, actuando en plena antijuridicidad, dado que procedió con previo designio criminal, aporte significativo en la ejecución del plan criminal dentro de la organización armada ilegal a la cual pertenecía.

De la misma manera, se demuestra que existió nexo de causalidad entre la acción llevada a cabo por el procesado y quienes produjeron las heridas que llevaron a la muerte de JHON JAIRO CORDOBA CORDOBA y MIGUEL DE JESUS LOPEZ ESCORCIA, pues evidentemente tal acción fue la consecuencia de aquello, lo que coloca al procesado en el plano de la coautoría.

Es claro, que las víctimas fueron colocadas en situación de indefensión, pues no contaron con ningún medio de defensa para preservar su vida, máxime que fueron asesinadas por el accionar de un grupo de hombres fuertemente armados que las sorprendieron y sometieron a su plena voluntad. En efecto, no existe justificación que lleve a segar la vida de ningún ser humano, por el afán desmedido de además de pretender tomarse el poder por las armas, querer rendir supuestos positivos a sus superiores, infundiendo a su paso terror, zozobra, y sembrando a su paso un ambiente de violencia en el que a la postre resultan como víctimas personas inocentes, que nada tienen que ver con el conflicto armado interno que se vive en el país.

En cuanto al punible de *SECUESTRO SIMPLE*, igualmente es clara su materialización, dado que a través de las declaraciones vertidas e informes de inteligencia allegados a la investigación, se determinó la manera como fueron sacados los occisos de sus residencias, a su vez comprobado por el procesado OSCAR EDUARDO DAZA CORREA, quien confiesa y acepta en su indagatoria su participación y da detalles precisos de la comisión de los hechos, explico el móvil del mismo, así como también reconoció que él manejaba la camioneta Burbuja del Gaula, que él fue el que coordinó el operativo para capturarlos y entregárselos a los miembros del Gaula y así mismo en la formulación de cargos para sentencia anticipada.

De otro lado, los testimonios de JOAQUIN SEGUNDO CORDOBA CORDOBA, IRMA CORDOBA CUELLO, EDITH MARIA VEGA, CELSA MARIA MAESTRE OÑATE, CARLOS EDUARDO LOPEZ ESCORCIA y JOSE AQUILINO LOPEZ MAESTRE, constituyen una pieza procesal idónea, contundente y demostrativa de los punibles perpetrados, en el que resultaran ofendidos JHON JAIRO CORDOBA CORDOBA y MIGUEL DE JESÚS LÓPEZ ESCORCIA, al ser secuestrados, pues desde su desaparición comenzó la incertidumbre, situación que demuestra la grave crisis que se enfrenta, donde se ha perdido el valor y respeto por los derechos más preciados que posee el ser humano, como son la vida, su dignidad y libertad.

Respecto de la conducta del *CONCIERTO PARA DELINQUIR*, el procesado acepto haber laborado para el Bloque norte mártires del Cesar, bajo el mando de Jorge 40, desde enero de 2002 hasta el 16 de abril de 2005, en las zonas de Valledupar, todos los corregimientos circunvecinos de Valledupar, Guacoche, Badillo, el Alto, Patilal, Río Seco, Dos Corazones, Las Raíces y en parte de la Guajira como Urumita, Villanueva, El Molino y por último San Juan de Cesar, como Guamachal, La Peña, La Junta, Lagunita, Tocapalma, Zambrano, Villa del río, Totumo, Cañaverales, Corralejas, Boca del Monte.

Pero frente a esta conducta criminal, se ha podido verificar que el procesado efectivamente fue condenado por el JUZGADO UNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VALLEDUPAR, con fecha de 29 de Octubre de 2008 asunto que quedó debidamente ejecutoriado, en consecuencia ha hecho trámite a cosa juzgada y no procede al respecto pronunciamiento alguno en esta instancia pues caso contrario, sería vulnerar el principio del *NON BIS IN IDEM*.

Con lo antes analizado, concluye el despacho que las pruebas obtenidas identifican plenamente una conexión de circunstancias que no admiten otra decisión diferente a que el procesado es responsable por los hechos que se le endilgan a título de coautor, como concretamente los aceptó en Acta de Formulación de Cargos suscrita en fecha Diciembre veinte (20) de Dos Mil Once (2011), encontrándose asistido por un Abogado Defensor; y avalada por éste despacho al observar que cumple con las previsiones de Ley.

Así las cosas, corresponde emitir en contra de OSCAR EDUARDO DAZA CORREA alias "LUNA" juicio de total reproche con las consecuencias de ley, al demostrarse que las conductas de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y, SECUESTRO fueron realizadas de manera deliberada, consciente, con división de tareas y funciones por parte del encartado, sin que medie ninguna causal de ausencia de responsabilidad.

PUNIBILIDAD

Las conductas endilgadas a OSCAR EDUARDO DAZA CORREA alias "LUNA" son: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, tipificado en el Art. tipos penales contemplados en los Art. 135 numeral 1 del -C.P. (Ley 599 de 2000) y, SECUESTRO SIMPLE Art. 168, modificado Ley 733 de 2002; previa la aplicación del principio de favorabilidad ya explicado en esta misma providencia en el acápite de Calificación Jurídica Provisional. No se pronunciará este Despacho respecto del punible del concierto para delinquir porque sobre el mismo y respecto de esta misma persona como antes se dijo ya existe pronunciamiento que ha hecho transito a cosa juzgada, resultando innecesario entrar a dilucidar sobre el tema.

Así las cosas, encontramos que, dentro de los parámetros y lineamientos para fijar la pena y el proceso de individualización se deberán fijar en primer término los límites mínimos y máximos, en lo que se ha de mover el juzgador, y de acuerdo a eso, el quantum se fijará en la órbita de los cuatro cuartos, atendiendo las circunstancias modificadoras de dichos límites, en concordancia a lo señalado en los Art. 59, 60 y 61 del C.P.

Pero además, se procederá a realizar la correspondiente dosificación para cada uno de los delitos con el fin de establecer cuál de ellos ostenta la mayor punibilidad atendiendo que nos encontramos bajo la figura de CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES.

- Sobre el HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, tipificado en el Art. 135 numeral 1. Del C.P. Título II: El que con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los convenios internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Parágrafo.- Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario.

1.- Los integrantes de la población civil

La pena será de treinta (30) a cuarenta (40) años de prisión, que llevados a meses corresponde a trescientos sesenta (360) a cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, los cuales son restados entre sí, resultando la cantidad de ciento veinte (120) meses como ámbito de movilidad, que es dividida entre cuatro (4) para obtener los cuartos de 30, establecidos de la siguiente forma:

CUARTO MÍNIMO: Va de 360 a 390 meses.
PRIMER CUARTO MEDIO: Va de 390 a 420 meses.
SEGUNDO CUARTO MEDIO: Va de 420 a 450 meses.
CUARTO MÁXIMO: Va de 450 a 480 meses.

En cuanto a la multa fijada por el Legislador, para este evento oscila entre dos mil (2.000) hasta cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al realizar la correspondiente dosimetría acorde con el Art. 61 obtenemos un ámbito de movilidad de 3.000 y cuartos de 750 S.M.L.M.V.

PRIMER CUARTO MÍNIMO: Va de 2.000 a 2.750 S.M.L.M.V,
PRIMER CUARTO MEDIO: Va de 2.750 a 3.500 S.M.L.M.V.&
SEGUNDO CUARTO MEDIO: Va de 3.500 a 4.250 S.M.L.M.V: *
CUARTO MÁXIMO: Va 4.250 a 5.000 S.M.L.M.V ' v

Atendiendo que no fueron reseñadas circunstancias de mayor, ni de menor punibilidad, nos ubicamos en el primer cuarto mínimo, por lo que se impondrá al procesado una pena principal de 360 meses de prisión, y una multa de 2000 SMLMV.

Como pena accesoria se impondrá al condenado inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 15 años.

-Sobre el SECUESTRO SIMPLE: establece pena de prisión de doce (12) a veinte (20) años de prisión y multa de seiscientos (600) a mil (1.000) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

La pena será de doce (12) a veinte (20) años de prisión, que llevados a meses corresponde a ciento cuarenta y cuatro (144) a doscientos cuarenta (240) meses de prisión, los cuales son restados entre sí, resultando la cantidad de noventa y seis (96) meses, que es dividida entre cuatro (4) para cuartos de 24, establecidos de la siguiente forma:

CUARTO MÍNIMO: Va de 144 a 168 meses.
PRIMER CUARTO MEDIO: Va 168 a 192 meses.
SEGUNDO CUARTO MEDIO: Va*192a 216 meses.
CUARTO MÁXIMO: ya'de 216 a 240 meses

Este punible prevé pena "de multa de Seiscientos (600) a mil (1.000) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, aplicamos las anteriores normas para determinar los límites punitivos y establecer el cuarto mínimo, medios y máximo, obteniéndose un ámbito de movilidad de 400 y cuartos de 100 S.M.L.M.V:

CUARTO MÍNIMO:	600	A	700	S.M.L.M.V,
PRIMER CUARTO MEDIO	700	A	800	S.M.L.M.V.
SEGUNDO CUARTO MEDIO	800	A	900	S.M.L.M.V
CUARTO MAXIMO:	900	A	1.000	S.M.L.M.V

Al estar demostrada la inexistencia de agravantes, el cuarto a aplicar es el mínimo, por ello en el presente caso señalamos la pena principal de 144 meses de prisión y multa de de 600 S.M.L.M.V.

DEL CONCURSO

Pero además de lo anterior, se procederá a realizar la correspondiente dosificación para cada uno de los delitos con el fin de establecer cuál de ellos ostenta la mayor punibilidad atendiendo que nos encontramos bajo la figura de CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES. Contenido en el Art 31 del C:P, del que hemos de decir, se presenta cuando con una sola acción u omisión o con varias acciones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que corresponda a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

Ahora bien, conforme al Art 31 del estatuto penal, en ejercicio de la potestad punitiva del Estado, tratándose de concurso de conductas punibles, debe el juzgador, inicialmente, establecer mediante un cotejo punitivo cuál de las conductas ilícitas cometidas ostenta la mayor penalidad teniendo en cuenta los factores modificadores de los límites legales que inciden en el proceso de individualización de las penas, para, finalmente, decidir en cuánto la incrementa de acuerdo al número de delitos concursantes, de cara a los criterios establecidos en el artículo 61 del Código Penal, ejercicio que, para el asunto bajo estudio, el HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, resulta ser el de mayor punibilidad una vez realizadas las tasaciones punitivas que corresponde para los diferentes delitos atribuidos en la presente investigación.

Teniendo en cuenta que los límites mínimos y máximos punitivos ya se encuentran establecidos y el procesado no reporta en el plenario circunstancia de mayor punibilidad como lo es la existencia de antecedentes penales, corresponde entonces movernos dentro del primer cuarto mínimo como ya se dijo, es decir, de 360 meses de prisión, y una multa de 2000 SMLMV, Y como pena accesoria se impondrá al condenado inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 15 años.

Pero en atención del mandato consagrado en el Art,31 del C:P, el sentenciado OSCAR EDUARDO DAZA, la pena antes señalada por HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, debe ser aumentada en otro tanto por la figura del concurso sin exceder la suma aritmética de ambas penas , por lo tanto, con el aumento, la pena definitiva a imponer es de trescientos noventa (390) meses equivalentes a treinta y dos (32) años, cinco (5) meses de prisión, multa de dos mil quinientos (2.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura, suma que deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario manejada por el Consejo Superior de la Judicatura, a favor del Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de esta ciudad.

Además se impone la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) años.

DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

En el caso sub iudice se tiene en cuenta que OSCAR EDUARDO DAZA CORREA se acoge a la figura jurídica de la SENTENCIA ANTICIPADA en diligencia de indagatoria, implica lo anterior que al tenor de lo dispuesto en el Art. 40 del C.P.P Ley 600 de 2000, correspondería una rebaja de una tercera parte (1/3) de la pena por sentencia anticipada.

Sin embargo, por principio de favorabilidad consagrado en nuestra Carta Magna y dada la coexistencia de los dos procedimientos actualmente en el País, y atendiendo el criterio jurisprudencial de la H. corte Suprema de Justicia, se prevé una disminución de hasta la mitad de la pena imponible en conformidad con el Art. 351 Ley 906 de 2004,, rebaja que era vigente al momento de acogerse a tal figura y que es la aplicable por ser más benévola a sus intereses; por ello, al hacer la correspondiente disminución la pena a purgar para el

procesado es de ciento noventa y cinco (195) meses de prisión, con un equivalente de dieciséis (15) años y dos (2) meses de prisión Y multa de 1.250 S.M.M.L.V .

REBAJA POR CONFESION

El Art. 283 de la Ley 600 de 2000 establece requisito *sine quatum*, cuando establece claramente que se reducirá la pena en 1/6 parte, si la confesión fuere el fundamento de la sentencia. Observa el Despacho, que en el caso que nos ocupa encontramos que en el recaudo probatorio allegado por el ente instructor, se presentan suficientes medios de prueba, pero que al ser valorados bajo las reglas de la sana crítica y la experiencia no se había suministrado el suficiente elemento de juicio que comprometiera seriamente la responsabilidad del procesado OSCAR EDUARDO DAZA CORREA como para haberse dictado sentencia condenatoria en su contra y con base en lo recaudado hasta antes de su manifestación de autoincriminación, pues todas las probanzas previas a ello tienden a establecer otras responsabilidades pero no así las de aquí encartado, por ello sus versiones, considera este Despacho, han constituido pilar fundamental por lo cual se dicta esta sentencia y se dan mayores luces a la investigación. En razón de ello consideramos que opera la rebaja por confesión y la pena a purgar por el encausado es de Ciento sesenta y dos punto cinco meses de prisión, con un equivalente de trece (13) AÑOS y cinco (5) MESES de PRISION Y MULTA DE 1.041 S.M.M.L.V, EN DEFINITIVA, más la interdicción de derechos y funciones públicas.

Aclarando que, las deducciones y rebajas a que tiene derecho un condenado sobre la pena, por acogerse a figuras jurídicas como la confesión y sentencia anticipada, entre otras, son beneficios que se adquieren por contribuir a la administración de justicia y que conlleva a que la misma, no siga ejerciendo los poderes de investigación y juzgamiento, propendiendo igualmente por la resocialización del encartado, y además permitiendo que otros asociados en iguales condiciones accedan dentro del sistema a iguales oportunidades, toda vez que estas no son excluyentes conforme a lo que busca el espíritu del legislador.

DE LOS PERJUICIOS

Toda conducta punible, origina en quien la realiza, la obligación de pagar los daños materiales y morales causados con ocasión a aquella.

Las personas naturales ó sus sucesores y las jurídicas directamente perjudicadas con la conducta punible tienen derecho a la acción indemnizatoria correspondiente.

Los penalmente responsables en forma solidaria y los que conforme a la ley sustancial están obligados a responder deben reparar el daño ocasionado con la infracción penal.

Fundamentados en los artículos 97 del Código Penal y 56 del Código de Procedimiento Penal, procedemos a fijar los daños causados con las diferentes conductas delictivas, para lo cual se tendrá en cuenta la naturaleza de la conducta y magnitud del daño irrogado por los Homicidios en Persona Protegida, pues como puede comprobarse, sus vidas son irreversibles, además sus decesos ocasionaron dolor, tristeza, desconsuelo a sus familiares, por tanto el Despacho procederá en este caso a fijar como PERJUICIOS MORALES, la cuantía de doscientos cincuenta (250) S.M.L.M.V., los que se deberá cancelar el procesado a los sucesores legales de las víctimas.

En cuanto a los PERJUICIOS MATERIALES el despacho se abstendrá de tasarlos por no estar demostrados dentro del proceso, quedando sus sucesores en libertad de iniciar la correspondiente acción civil para efecto de la indemnización a que haya lugar.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN

EL procesado no se hace acreedor a ninguno de los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, dado que no se dan los presupuestos objetivos, en razón a que la pena impuesta supera con creces los tres (3) años de prisión y la pena mínima prevista para las conductas ejecutadas son mayores a cinco años de prisión.

En consecuencia no se puede deducir a favor del enjuiciado, ^{(1} la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión-domiciliaria como sustitiva de la prisión.

Lo anterior hace inútil entrar a considerar en este estado procesal, los presupuestos subjetivos que contraen esas dos figuras y que son junto con los objetivos, indivorciables para implementar su aplicación.

En mérito de lo expuesto El Juzgado Penal del Circuito Especializado descongestión adjunto al Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Valledupar, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar legalmente responsable A OSCAR EDUARDO DAZA CORREA, alias LUNA, identificado con C.CN^o12.646.623, y demás datos personales consignados en autos, por los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA en concurso con SECUESTRO SIMPLE, por los hechos en que resultaron víctimas JHON JAIRO CORDOBA CORDOBA Y MIGUEL DE JESUS LOPEZ ESCORCIA, en febrero del año 2005 según lo manifestado en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a OSCAR EDUARDO DAZA CORREA a una pena principal de ciento sesenta y dos punto cinco (162,5) MESES DE PRISION, con un equivalente de trece(13)AÑOS y cinco (5) meses DE PRISIÓN, multa de 1.041 s.m.m.l.v, que deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario manejada por el Consejo Superior de la Judicatura, a favor del Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino de Quince (15) años tal y como quedo ordenado en este fallo.

TERCERO: Negar la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, o cualquier otro medio sustituto conforme a los términos expuestos en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Condenar al aquí procesado a pagar como PERJUICIOS MORALES la cuantía de doscientos cincuenta (250) S.M.L.M.V, ios que deberá cancelar a los sucesores legales de las víctimas como se consignó en este fallo.

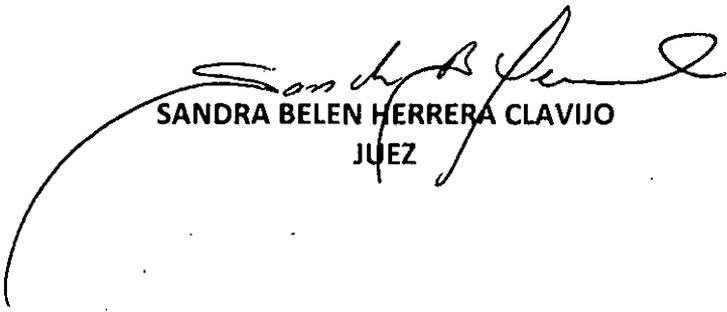
Se abstiene el Despacho de condenar al pago de PERJUICIOS MATERIALES por lo expuesto en esta providencia.

QUINTO: Remítase el expediente al JUZGADO UNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VALLEDUPAR para que por secretaría se le dé el trámite correspondiente. Oficiése.

SEXTO: En firme esta decisión se expedirá las comunicaciones que exige la ley y se remitirán las copias del proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para lo de su competencia.

SEPTIMO: Contra esta providencia procede el recurso de apelación ante la H. Sala Penal de Tribunal de este Distrito judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BELEN HERRERA CLAVIJO
JUEZ